

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 27 de 2023

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 253863103001-2021-00007-00
DEMANDANTE: MERCADOS Y VALORES LTDA
DEMANDADO: INVERSIONES AGROPECUARIAS
TAMAYO TORRES & CIA S EN C

Estando el presente asunto al Despacho para dar continuidad al mismo, se evidencia la necesidad de realizar un saneamiento en esta etapa procesal, en tanto dentro del presente asunto se hace necesario citar como litisconsorte necesario, a la totalidad de titulares de derechos reales sobre los predios objeto de esta litis.

En efecto, véase que una vez revisado el certificado de tradición y libertad del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-7751, se logró constatar que CANDELARIA CARO DE SIERRA y MAXIMMINO SIERRA TAVERA (ANOT. 2° fl. 31 PDF 46), son titulares de derechos reales de dominio sobre el bien objeto de usucapión, por compraventa y, con posterioridad a dicha anotación, se registra la FALSA TRADICIÓN sin que se haya saneado la propiedad del predio.

Así las cosas, visto que en un eventual fallo en el que se accedan a las pretensiones de la demanda, los mencionados CANDELARIA CARO DE SIERRA y MAXIMMINO SIERRA TAVERA, en su calidad de propietarios del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-7751, vería afectados sus intereses, se hace necesario integrar debidamente la *litis*, tal como lo establece el artículo 61 del C.G.P.

Véase que la vinculación ordenada, bien puede efectuarse sin necesidad de retrotraer el trámite que se ha surtido frente a los demás demandados.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la vinculación como *litis consortes necesarios* de CANDELARIA CARO DE SIERRA y MAXIMMINO SIERRA TAVERA.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, de conformidad con el inciso 2 del art. 61 del CGP *in fine*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a los *litisconsortes* aquí vinculados, por el término de 20 días, como lo indica el artículo 369 del CGP, una vez se encuentren notificados.

CUARTO: ORDENAR SE NOTIFIQUE a los *litisconsortes* necesarios, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso adelantando la notificación de CANDELARIA CARO DE SIERRA y MAXIMINO SIERRA TAVERA, según lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 autos)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd413caa53acf72c6f6ae5c3a7d9d53a1c505db984faef329de4d7c07b17896**

Documento generado en 27/06/2023 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>